



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE (RECURSO DE SUPLICA)
(ART. 183 DEL C.C.A.)

SGC

Cartagena, 08 de abril de 2015

HORA: 8: AM

Medio de control: R. DIRECTA
Radicación:13-001-23-31-000-2003-01474-00
Demandante/Accionante: ARTURO PAREJA NUÑEZ Y OTROS
Demandado/Accionado: NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Magistrado Ponente: ARTURO MATSON CARBALLO

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTICULO 183 DEL C.C.A. EMPIEZA A CORRER EL TERMINO DE DOS (2) DÍAS A DISPOSICION DE LA OTRA PARTE A FIN DE QUE MANIFIESTE LO QUE ESTIME OPORTUNO EN RELACION AL RECURSO DE SUPLICA FORMULADO POR LA DOCTORA CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO APODERADO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES 9 DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 AM.


LEANDRO BUSTILLO SIERRA
OFICIAL MAYOR

VENCE EL TRASLADO : VIERNES 10 DE ABRIL DE 2015, A LAS 5:00 PM.

LEANDRO BUSTILLO SIERRA
OFICIAL MAYOR

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

ARTURO PAREJA NÚÑEZ
REPARACIÓN DIRECTA
JL.6491

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE SUPLICA FISCALIA
REMITENTE: LILIAN CASTILLA FERNANDEZ
DESTINATARIO: ARTURO MATSON CARBALLO
CONSECUTIVO: 20150414241
No. FOLIOS: 13 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 6/04/2015 04:52:36 PM

FIRMA: _____

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVIA
Magistrado Ponente: Dr. Arturo Matson Carballo
E. S. D.


008-2003-1474

274

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: ARTURO PAREJA NÚÑEZ
Radicado: 13-001-23-31-008-2003-01474-01
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.098.547 de Charalá-Santander, con Tarjeta Profesional número 192.695 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada **ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con personería para actuar dentro del presente proceso, por medio del presente memorial y dentro del término legal respetuosamente me permito **INTERPONER Y SUSTENTAR el RECURSO DE SÚPLICA** en contra del **AUTO** de fecha **noviembre trece (13) de dos mil catorce (2014)**, proferido por el Consejero Ponente **HERNÁN ANDRADE RINCÓN** de la **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL H. CONSEJO DE ESTADO**, en el que decidió **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha febrero 7 de 2014.

Las razones que me llevan a disentir de este proveído y que sirven de sustento al recurso, a fin de que se revoque el auto de fecha noviembre 13 de 2014, son las siguientes:

Decide el señor Consejero Ponente lo siguiente:

“La sentencia fue calendada el 7 de febrero de 2014; se notificó por edicto que se fijó el 26 de febrero de 2014 y permaneció por un término de 3 días, esto es, 26, 27 y 28 de los mismos mes y año, por lo cual, en principio, se entendería que la mencionada providencia quedó ejecutoriada el 3 de marzo de 2014 y en esa medida el término para interponer el recurso de apelación habría fenecido al finalizar el 28 de 2014; sin embargo, con las modificaciones introducidas por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, según el cual, ‘el término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia’, hay lugar a concluir que en el presente caso, el término de ejecutoria de la citada providencia empezó a correr a partir del día hábil siguiente a la citada notificación, esto es el 3 de marzo de 2014, hasta el 14 de marzo de 2014; por lo cual tal providencia adquirió firmeza el 17 de marzo de la mencionada anualidad.

En ese orden de ideas, resulta claro que la oportunidad para interponer el recurso de apelación feneció el 14 de marzo de 2014 y comoquiera que la parte demandada lo presentó el 26 de los mismos mes y año, se impone concluir que dicha presentación fue extemporánea, por lo que en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar,

OFICINA DE JURIDICA
DIAGONAL 22 B N° 52 - 01 CIUDAD SALITRE, PRIMER PISO DEL EDIFICIO NUEVO
BOGOTÁ D.C.
CONMUTADOR 5 70 20 00 EXT. 2084 FAX 2079

271

el día 7 de febrero de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(...)"

Realizado un análisis profundo de la misma y dada la importancia que reviste, lo cual ha arrojado las siguientes conclusiones y observaciones, que de la manera más respetuosa expongo a continuación a su Señoría:

En primer lugar, es necesario poner de presente algunos aspectos logísticos y operativos del ejercicio de la defensa jurídica de la entidad, que de conformidad con el artículo 11 de la ley 938 de 2004, se encuentra en cabeza del Señor Fiscal General de la Nación. Dicha norma establece que:

"El Fiscal General de la Nación tiene la representación de la entidad y además de las funciones especiales otorgadas por la Constitución Política, tiene las siguientes funciones generales:

(...)

25. Representar a la Nación - Fiscalía General de la Nación- en los procesos judiciales, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. (..)"

En virtud de la facultad que le concede dicha ley, por medio de acto administrativo, el Señor Fiscal General de la Nación delegó esta función en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad, delegación en virtud de la cual este despacho expide los poderes para que, los abogados de planta con que cuenta la Fiscalía, adscritos a esta Oficina en la ciudad de Bogotá, y a los pocos abogados externos que prestan sus servicios en calidad de contratistas, ejerzan la defensa jurídica de la entidad.

La defensa jurídica de la entidad, se encuentra centralizada en la ciudad de Bogotá, ello teniendo en cuenta que su ejercicio no es objeto de desconcentración administrativa.

Esta limitación jurídica y administrativa comporta una inmensa problemática teniendo en cuenta el cumulo de procesos en los que la Fiscalía es parte, derivando en un ejercicio de la defensa judicial sobre el tiempo, y cuya solución sale del espectro discrecional de la Entidad ya que no se tiene la competencia para aumentar la planta de personal de abogados que puedan ejercer la defensa jurídica de la entidad, o para destinar mayores recursos económicos destinados a celebrar contratos de prestación de servicios, dada la limitada asignación presupuestal con que se cuenta para cubrir dicho rubro.

Lo anterior deviene en que la defensa jurídica de la entidad deba ser ejercida a distancia.

Desde el punto de vista jurídico, se debe hacer alusión a varios aspectos que garantizan el derecho de defensa y debido proceso para la entidad, y que sustentan jurídicamente el actuar de la Fiscalía General de la Nación, lo cual esperamos brinde alivio a la preocupación manifestada por su Señoría.

276

En primer lugar, la Ley 527 de 1999, "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones", en su artículo 5° dispone:

"No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que estén en forma de mensaje de dato."

A reglón seguido el artículo 6° de la mencionada ley establece que: "Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, **si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta** (...)" (resaltado fuera de texto)

Igualmente el artículo 8° de la Ley bajo comentario prescribe que cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese mensaje quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

"a) Exista alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información poder ser mostrada a la persona que se deba presentar."

En cuanto a la admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos, la Ley 527 de 1999 en su artículo 10 establece que:

"Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa y judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de mensaje de datos, por el solo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original."

Finalmente, el artículo 2° trae una serie de definiciones, entra las que se encuentra la de mensajes de datos, la cual puntualiza como "la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como puede ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, **el correo electrónico**, el telegrama, el télex o el telefax." (Resaltado me pertenece)

Recapitulando la normatividad citada, se tiene que el legislador le dio plena validez a la información que se allegue a través de mensaje de datos, siempre y cuando exista algún mecanismo para verificar su autenticidad u originalidad, es decir, y para el caso concreto, se tiene que el recurso de apelación fue remitido por la Abogada MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ, apoderada de la Fiscalía dentro del proceso de la referencia para esa época, al correo electrónico de la Fiscalía General de la Nación-Jurídica Seccional – Cartagena (juridica.cartagena@fisalia.gov.co) el 13 de marzo de 2014.

277

Una vez recibido y leído el correo por la Oficina Jurídica de Seccional Cartagena de la Fiscalía General de la Nación, ésta lo remite al correo electrónico stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 14 de marzo de 2014 a las 2:21 p.m., con copia al correo Soporte Técnico Tribunal Administrativo de Bolívar stectadminbol@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual fue leído por la Secretaría del Tribunal de Cartagena el 14 de marzo de 2014 a las 6:48 p.m. (se anexa lo anunciado)

La información remitida vía correo electrónico satisface los requisitos de validez máxime cuando en el término de la distancia (imposición al correo), se allegó el original del recurso de apelación.

Ratificando la interpretación que se da de la Ley 527 de 1999, específicamente en cuanto a la validez del correo electrónico como medio probatorio, se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del 25 de octubre de 2006¹.

“En relación con los documentos remitidos vía correo electrónico, la ley 527 de 1999 que regula todo lo concerniente a los documentos electrónicos y mensajes de datos estableció en el aparte a) del artículo 2, la definición de mensaje de datos, así:

“a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. (el resaltado es mio).

De igual manera la citada ley estableció como requisito que debe contener los mensajes de datos, el siguiente:

“ARTÍCULO 6°. ESCRITO. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta”.

*A su vez **le confirió pleno valor probatorio tanto para actuaciones administrativas como judiciales a los mensajes de datos, en cuanto dispuso:***

“ARTICULO 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 25 de octubre de 2006. Exp. No. 32210, M.P. Ruth Stella Correa.

278

mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original".

Es claro el valor que la ley le ha conferido a los mensajes de datos, naturaleza de la que participa aquel enviado a través de correo electrónico, medio utilizado por la suscrita apoderada de la parte demandada en el sub examine para sustentar el recurso de apelación, y como se observa de la constancia que se adjunta al presente recurso, el correo enviado el 3 de abril de 2014, fue leído por la Secretaria de ese Honorable Tribunal el día 9 de abril de 2014. **Este documento tiene pleno valor de conformidad con la ley 527 de 1999.(...)** (resaltado fuera del texto).

Otro aspecto jurídico de vital relevancia al asunto en comento tiene que ver con el desarrollo que la Corte Constitucional le ha dado al principio constitucional de primacía de lo sustancial sobre lo formal, principio especialmente previsto en el artículo 228 de la norma superior, en relación con la administración de justicia. Dicha norma establece que:

*"ARTÍCULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas **prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."* (Resaltado me pertenece).

Este principio ha sido objeto de continuo pronunciamiento jurisprudencial, dentro del cual se encuentra la sentencia T-268 de 2010, la cual recoge los fallos más significativos que el Supremo Tribunal Constitución ha emitido al respecto. Dicha sentencia en primer lugar caracteriza el principio mencionado a partir de los fallos anteriores en los siguientes términos:

"4.1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial. Según esta norma:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."* (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, para las controversias de orden civil, así como aquellas a las que se remite en virtud de otros estatutos, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil establece que:

*"ARTÍCULO 4o. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. **Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales*

279

del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.” (Negrillas fuera de texto).

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado:

*“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, **está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”** (Negrillas fuera de texto original).*

En la misma línea, en la Sentencia C-131 de 2002, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal de la siguiente manera:

*“2. Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. **En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador.** Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.*

*Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. **Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.***

Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. (...) (Negrillas fuera de texto)."

A partir del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y del derecho de acceso a la administración de justicia y de su no aplicación, la Corte define el "exceso ritual manifiesto", en los siguientes términos:

"4.2. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

La línea jurisprudencial relativa al "exceso ritual manifiesto" tuvo su inicio como tal en la sentencia T-1306 de 2001. En esa oportunidad la Corte precisó:

"[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material. (Negrillas fuera de texto original).

La anterior posición fue reiterada por esta Corporación en la Sentencia T-1123 de 2002. Consideró que en ese caso se había configurado una "vía de hecho" por la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que contra lo dispuesto en la Constitución y en las leyes aplicables, una de las partes quedara en absoluta indefensión frente a las determinaciones que adoptó el juez, atendiendo con exclusividad al ritualismo y sacrificando valores de fondo. Sostuvo que la prevalencia del derecho sustancial constituye el fin

principal de la administración de justicia y que "la validez de una decisión judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece". Ello en razón de que "el estado social de derecho, exige la protección y el respeto a la persona humana y en tal medida no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidos. La propia concepción del Estado de derecho no se agota en la proclamación formal de los derechos de las personas sino que se configura a partir de su efectiva realización".

Posteriormente esta Corporación, en Sentencia T-950 de 2003, concedió una acción de tutela al considerar que la autoridad judicial demandada había incurrido en un defecto procedimental al decretar la perención de un proceso de responsabilidad extracontractual debido a la inasistencia del demandante, sin tener en cuenta que la misma se debía a que éste se encontraba interno en un centro penitenciario y que fue notificado de la audiencia a realizarse un día antes de su celebración. Para la Corte la actuación del juez civil fue por completo irrazonable y desproporcionada, especialmente porque conocía plenamente la situación del peticionario. Al respecto la Corte señaló:

"Exceso ritual manifiesto.

14. En el presente caso se observa que el juez cumplió a cabalidad con las disposiciones que regulan el proceso de responsabilidad extracontractual. Sin embargo, la interpretación de las circunstancias del caso resulta abiertamente incompatibles con la Constitución y con la ley. Consta en el expediente que el Juez demandado notificó al demandante en el proceso de tutela la celebración de la audiencia de conciliación el día anterior a su celebración. Dicha notificación se surtió ante el centro de detención en el cual se encontraba el demandante.

El juez, al notificar al demandante la realización de la audiencia, ha debido tener presente las dificultades de notificación inherentes a la situación de éste. Aunque el telegrama se envió el día 13 de junio, sólo fue recibido el día 20 de junio. No se trata de una circunstancia imputable al demandante, sino consecuencia de la situación de privación de la libertad e imputable al Estado colombiano.

En este orden de ideas, para la Corte es claro que resulta desproporcionado que el Juzgado demandara una actitud diligente tomando en consideración exclusivamente los términos procesales."

En sentido similar, en Sentencia T-974 de 2003 la Corte amparó los derechos fundamentales del accionante al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en armonía con los principios constitucionales de celeridad procesal y de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, al concluir que el juez (i) al ignorar manifiesta y ostensiblemente una prueba, cuya valoración tenía la capacidad inequívoca de modificar el sentido del fallo y, (ii) al hacer una interpretación incorrecta y desproporcionada de las normas aplicables al caso y otorgarle a la oponibilidad mercantil un efecto sancionatorio no previsto en el

ordenamiento procesal, había incurrido en una vía de hecho "en la interpretación judicial", en desmedro de los derechos sustantivos en litigio. En aquel entonces indicó:

"Por consiguiente, aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P). Por ello, es su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia.

38. *Adicionalmente, el sistema de libre apreciación resulta proporcional cuando su ejercicio no supone el sacrificio de otros principios o derechos constitucionales más importantes. Por ejemplo, la sujeción a la libre apreciación no puede conducir a un interpretación formalmente restrictiva de la prevalencia de los derechos sustantivos en litigio. Así, en Sentencia C-029 de 1995 (M.P. Jorge Arango Mejía), la Corte sostuvo que: '(...) Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia 'prevalecerá el derecho sustancial', está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio'.*

(...)

46. *Como se dijo anteriormente, se incurre en una vía de hecho en la interpretación judicial cuando el juez adopta una decisión en **desmedro de los derechos sustantivos en litigio.**" (Negritas fuera de texto).*

En la Sentencia T-289 de 2005, la Corte Constitucional se pronunció sobre la petición de amparo de un ciudadano al cual se le había rechazado una acción de nulidad y restablecimiento por estar caduca, decisión que el afectado impugnó mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación, recursos que igualmente fueron rechazados por considerar que, de acuerdo con las normas aplicables, el único recurso procedente era el de súplica. La Corte concedió la acción de tutela interpuesta al considerar que el juez administrativo había incurrido en una vía de hecho de carácter procedimental, dado que, teniendo en cuenta que tanto el recurso de reposición como el ordinario de súplica se debían interponer en el mismo término, la autoridad judicial debió haber adecuado el recurso presentado a la normatividad del recurso ordinario de súplica y darle el trámite correspondiente. En esa oportunidad esta Corporación precisó:

"En el ejercicio de la protección del debido proceso, armonizada con el respeto a la autonomía judicial, la Corte considera que sólo se constituye una vía de hecho por defecto procedimental cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto

283

o hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso contenidos en la Constitución, señalados, principalmente, en los artículos 29 y 228 constitucionales.

En este orden de ideas, prima facie, no se configura una vía de hecho cuando el juez lo que hace es cumplir con lo prescrito en la ley.

2.1. Ahora bien, puede llegar a configurarse una vía de hecho al aplicar una norma procedimental según su tenor literal si se trata de una disposición de contenido manifiestamente contrario a la Constitución, caso en el cual se hace indispensable emplear la excepción de inconstitucionalidad y aplicar directamente disposiciones constitucionales.

(...)

2.2. Otra forma de incurrir en un defecto procedimental es mediante la configuración de un exceso ritual manifiesto. La Corte ha abordado la existencia de tal ciega obediencia del derecho procesal cuando de esta se deriva el desconocimiento de un derecho sustancial.

(...)

A la luz de este alcance dado al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, la Sala entrará a analizar el caso en concreto. Lo anterior, no sin antes señalar que la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal no sólo se debe presentar cuando es preciso dar paso al derecho sustancial sobre el procesal –según el alcance dado al exceso ritual manifiesto en la Sentencia T-1306/01- sino cuando dentro del mismo derecho procesal la materialidad de las actuaciones procesales adelantadas, entre ellas la interposición de recursos, desplazan su denominación formal. Esto es lo que sucede, mutatis mutandis, con el principio iura novit curia.” (Negrillas fuera de texto original).

Los anteriores argumentos fueron reiterados en la Sentencia T-1091 de 2008. En esa ocasión la Corte Constitucional revisó un proceso de simulación de un contrato celebrado por el padre en perjuicio de su menor hijo, en el cual el juez de segunda instancia negó la declaratoria de simulación por considerar que, a pesar de estar probada la simulación relativa, el actor había pedido la declaratoria de simulación absoluta o total. La Corte tuteló los derechos fundamentales del menor de edad, en especial el derecho al debido proceso por “exceso ritual manifiesto”, pues el juez civil del circuito, no obstante reconocer que el contrato era simulado, por aplicar con excesivo rigor una regla de carácter procesal omitió amparar el derecho sustancial. Al hablar del “exceso ritual manifiesto” sostuvo:

“2.1. La Corte Constitucional ha considerado que la aplicación de las reglas de carácter procedimental no puede llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001). Ha considerado que ‘si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna en vía de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia’

(Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001). Para la Corte Constitucional

'el juez que haga prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental, ignora claramente el artículo 228 de la Carta Política que traza como parámetro de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

(...) si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).'

En esta decisión, la Corte indicó que se viola el derecho al debido proceso 'por exceso ritual manifiesto' en una sentencia cuando este implica una 'renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales'. Así lo ha considerado la Corte incluso para el caso de los procedimientos de casación, en los cuales el rigor procesal exige el cumplimiento de especiales y particulares requisitos formales. (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001)." (Negritas fuera de texto).

Igualmente, en la Sentencia T-052 de 2009 esta Corporación amparó al accionante el derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el principio de primacía del derecho sustancial, por considerar que las entidades accionadas incurrieron "en un exceso de ritualismo", a propósito del caso de un participante en un concurso de notarios que, pese a haber cursado una especialización, no la acreditó de la forma señalada, ésto es, mediante acta de grado y diploma, sino por medio de certificación expedida por la universidad. Dijo entonces la Corte:

*"Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. **No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.***

(...)

Así las cosas, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección del derecho fundamental quebrantado, éste debe prevalecer sobre las normas procesales."

Más recientemente, en sentencia T- 264 de 2009, esta Corporación precisó que puede "producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas" se aparta de sus obligaciones de

285

impartir justicia sin tener en cuenta que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos. La Corte al conocer en sede de revisión la providencia atacada, consideró que el Tribunal había incurrido en un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto", actuando en "contra de su papel de director del proceso y del rol protagónico que le asigna el ordenamiento en la garantía de los derechos materiales, al omitir la práctica de una prueba imprescindible para fallar, a pesar de la presencia de elementos que le permitían concluir que por esa vía llegaría a una decisión indiferente al derecho material. Por esta vía, la autoridad accionada cerró definitivamente las puertas de la jurisdicción a la peticionaria, olvidó su papel de garante de los derechos sustanciales, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial, y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso como presupuesto para la adopción de decisiones justas".

Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por "exceso ritual" en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por "(i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas". En consecuencia, (i) concedió el amparo constitucional, (ii) ordenó dejar sin efecto el fallo para que la autoridad judicial demandada abriera "un término probatorio adicional con el fin de ejercer sus deberes para arribar a la verdad y adoptar un fallo de mérito basado en la determinación de la verdad real".

4.3. En conclusión, el defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial."

Lo dispuesto en la mencionada sentencia se puede resumir en varios puntos importantes: en primer lugar, se establece la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, siendo las formas un mecanismo para darle efectividad a los derechos sustanciales. A partir de este principio y en consonancia con el derecho de acceso a la justicia, la Corte desarrolla el defecto procedimental conocido como "exceso ritual manifiesto" que definió como la aplicación de una formalidad renunciando de manera consiente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, en detrimento de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, sobre lo cual de manera diáfana se pronuncia esa Alta Corte en la Sentencia T-974 de 2003 en el sentido de establecer como deber del juez "dar por probado un hecho o circunstancia cuando dicho material emerge clara y objetivamente su existencia"

El exceso ritual manifiesto se produce cuando el funcionario judicial, por apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad

286

jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una aplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

Con lo anterior se pone de presente los inconvenientes de orden administrativo que conllevan a que la Fiscalía General deba recurrir a la remisión vía fax o correo electrónico de los poderes, certificados y actas del comité de conciliación, así como los escritos de apelación y también se exponen los argumentos jurídicos que dan sustento en derecho del actuar de la Fiscalía.

Así las cosas y con base en todo lo esgrimido, se tiene que el recurso de apelación fue remitido vía correo electrónico el día 13 de marzo de 2014, es decir, antes del término del vencimiento (marzo 14 de 2014), y fue remitido a la Secretaría del Tribunal de Bolívar el 14 de marzo de 2014, de lo cual se colige que la sustentación del recurso de apelación se presentó dentro del término legal que la ley establece para su presentación.

Respetuosamente, solicito al Honorable Magistrado, para así poder ejercer el derecho de Defensa de la Entidad a la cual represento, reponga la decisión contenida en el auto de fecha noviembre 13 de 2014; admitiendo el Recurso de Apelación interpuesto dentro del término legal y continuar con el curso del presente proceso.

En caso de no considerar la Reposición del mismo; respetuosamente le solicito se dé trámite al recurso de Súplica, de acuerdo con lo establecido por el artículo 183 del Código Contencioso Administrativo.

PRUEBAS

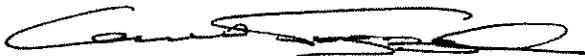
Sírvase tener como pruebas las siguientes:

1. Constancia del correo enviado por la apoderada MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ a la Seccional Cartagena el día 13 de marzo de 2014, en donde se adjunta el recurso de apelación para su presentación.
2. Constancia que la oficina Jurídica Seccional Cartagena envió el correo al Tribunal Administrativo de Bolívar el día 14 de marzo, a las 2:21 p.m., en el cual adjunta el archivo contentivo del recurso de apelación.
3. Constancia que el anterior correo fue leído por la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo el día 14 de marzo de 2014, a las 6:48 p.m.

Del Honorable Magistrado,

Cordialmente,

b)



CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO
C. C. 28.098.547 de Charalá-Santander
T. P. 192.695 del C. S. de la J.
27/03/2015